

Nº 1.288/SEC/07

Valparaíso, 3 de octubre de 2007.

A S. E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal en materias de seguridad ciudadana y refuerza las atribuciones preventivas de las Policías, correspondiente al Boletín Nº 4.321-07, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º.-

Número 2)

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“2) Introdúcense, en el artículo 12, las siguientes modificaciones:

a) En la circunstancia 15ª, sustitúyese la palabra “castigado” por “condenado”, y

b) Reemplázase la circunstancia 16ª por la siguiente:

“16ª. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.”.”.

Número 3)

Lo ha eliminado.

o o o

A continuación, ha intercalado los siguientes números 3) y 4), nuevos:

“3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 92:

a) En el encabezamiento, reemplázase la frase “haber cumplido una condena” por “haberse impuesto una condena”.

b) En los números 2° y 3°, sustitúyese la expresión “ha sido castigado” por “ha sido condenado”.

c) En el inciso segundo, reemplázase la referencia a los números “14 y 15” del artículo 12, por otra a los números “15 y 16”.

4) Reemplázase, en el artículo 269 ter, la frase “El fiscal del Ministerio Público” por “El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal, en su caso,”.”.

o o o

Número 4)

Ha pasado a ser número 5), reemplazándose, en el inciso primero sustitutivo que se consulta, la expresión “o las”, que figura antes de la forma verbal “compre”, por “de receptación o de apropiación indebida del artículo 470 número 1°, las transporte,”.

Artículo 2°.-**Número 1)**

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

“1) Agréganse los siguientes párrafos tercero y cuarto en la letra c) del artículo 83:

“En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible.

En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad.”.”.

Número 2)**Letra a)**

Ha intercalado, en el inciso sustitutivo que se propone, entre las expresiones “existen indicios” y “que ella”, la preposición “de”.

Letra b)

Ha reemplazado, en el inciso sustitutivo que se consulta, la preposición “a”, escrita entre los vocablos “como” y “quienes”, por “de”.

Número 3)

Ha reemplazado, en el inciso propuesto, la expresión “seis horas” por “doce horas”.

Número 4)

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

“4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 132 por los dos siguientes:

“En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del

imputado. En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.

En todo caso, la declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal o el abogado asistente del fiscal pueda formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, pero no podrá solicitar la ampliación de la detención. La declaración de ilegalidad de la detención no producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 276.”.”.

Número 5)

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“5) Agrégase el siguiente artículo 132 bis:

“Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. La resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el solo efecto devolutivo.”.”.

Número 7)

Lo ha sustituido, por el que sigue:

“7) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare;

b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y

c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes.

Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar

especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.”.”.

Número 9)

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

“9) Agréganse al artículo 149 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la

prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia.

En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.”.”.

Número 10)

Letra b)

Ha reemplazado, en el inciso que se propone intercalar, la frase “delitos contemplados en el artículo 78 bis del Código Penal” por “delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y de los sancionados con pena de crimen en la ley N° 20.000”.

Número 11)

Lo ha eliminado.

Número 12)

Ha pasado a ser número 11), sin enmiendas.

o o o

A continuación, ha intercalado los siguientes números 12) y 13), nuevos:

“12) Introdúcense al artículo 190 las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en su inciso primero, luego de la palabra “mismo”, la frase “o ante su abogado asistente,”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “El fiscal no podrá” por “El fiscal o el abogado asistente del fiscal no podrán”.

13) Intercálase, en el inciso primero del artículo 191, luego de la palabra “fiscal”, la frase “o el abogado asistente del fiscal, en su caso,”. ”.

o o o

Número 13)

Ha pasado a ser número 14), reemplazándose, en el inciso primero del artículo que se consulta, la expresión “Libro II” por “Libro Segundo”.

o o o

Enseguida, ha intercalado el siguiente número 15), nuevo:

“15) Reemplázase el inciso segundo del artículo 193,
por el siguiente:

“Mientras el imputado se encuentre detenido o en
prisión preventiva, el fiscal estará facultado para hacerlo traer a su presencia cuantas
veces fuere necesario para los fines de la investigación, sin más trámite que dar aviso
al juez y al defensor.”.”.

o o o

Número 14)

Ha pasado a ser número 16), con la siguiente enmienda:

Letra b)

Ha suprimido, en el inciso que se propone intercalar, la
expresión “, si lo solicita”.

o o o

A continuación, ha consultado el siguiente número 17),
nuevo:

“17) Modifícase el artículo 237, del modo que sigue:

a) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso
tercero:

1. Suprímese la conjunción “y”, al final de la letra a), y reemplázase por un punto y coma (;) la coma (,) que la precede.

2. Sustitúyese el punto final de la letra b) por una coma (,) y agrégase a continuación la conjunción “y”.

3. Agrégase la siguiente letra c):

“c) Si el imputado no tuviere vigente un acuerdo de suspensión condicional del procedimiento, al momento de cometer el nuevo ilícito.”.

b) Intercálase el siguiente nuevo inciso sexto, modificándose la ordenación correlativa de los actuales:

“Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto, los contemplados en los artículos 361 a 366 bis, 367 y 367 bis del Código Penal y conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.”.

o o o

Número 15)

Lo ha suprimido.

Número 16)

Ha pasado a ser número 18), sin enmiendas.

Número 17)

Lo ha eliminado.

Número 18)

Lo ha eliminado.

o o o

Ha consultado el siguiente número 19), nuevo:

“19) Intercálase en el inciso primero del artículo 332, luego de la palabra “fiscal”, la frase “el abogado asistente del fiscal, en su caso,”, precedida de una coma.”.

o o o

Artículo 4º.-

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

“Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en los siguientes términos:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 48:

“Para efecto de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 132, de los artículos 132 bis y 190 y del inciso primero del artículo 191 del Código Procesal Penal, serán aplicables a los abogados asistentes del fiscal, en lo pertinente, las normas sobre responsabilidad de los fiscales.”.

b) Incrementase en noventa y cinco plazas el número de cargos de Profesionales establecido en la planta de personal contenida en el artículo 72.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 29 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, los numerales 4) y 5) de esa Honorable Cámara, y el nuevo numeral 17), todos del artículo 2°, así como la letra a) del artículo 4°, fueron aprobados con el voto afirmativo de 22 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio; los nuevos numerales 12) y 13) del artículo 2°, lo fueron con el voto afirmativo de 22 señores Senadores, de un total de 37 en ejercicio, y el nuevo numeral 19), también del artículo 2°, lo fue con el voto afirmativo de 23 señores Senadores, de un total de 37 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 6.431, de 18 de octubre de 2006.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado